
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario.

Abogados: Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Dra. María del Rosario Cuello Paradis, Licda. Julissa Luna Hernández y Lic. Huáscar José Andújar Peña.

Recurridos: Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes.

Abogado: Dr. Filiberto C. López P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285684-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 120, sector El Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle El Conde núm. 301, apartamento 307, tercer piso, sector Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00044 (C), dictada el 6 de julio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, María del Rosario Cuello Paradis y los Lcdos. Julissa Luna Hernández y Huáscar José Andújar Peña, abogados de la parte recurrente, María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, en el cual desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Filiberto C. López P., abogado de la parte recurrida, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza Altagracia del Rosario Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de acta de matrimonio, incoada por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la señora María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2006-672 de fecha 5 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA LA INADMISIBILIDAD de la demanda por no ser esta la jurisdicción correspondiente, por lo que esta demanda deberá ser depositada por ante el juez coordinador del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, por ser la Jurisdicción que corresponde a la decretada por Ley de la Oficialía del Estado Civil; **SEGUNDO:** CONDENA, a las partes demandante AURELIO ANTONIO DEL ROSARIO ROJAS, LUIS MANUEL DEL ROSARIO ROJA (sic), COLOMBINA DEL ROSARIO ROJAS, JOSÉ ANÍBAL DEL ROSARIO ROJAS, ÁNGEL MARÍA DEL ROSARIO ROJAS, TERESA ALTAGRACIA DEL ROSARIO ROJAS, al pago de las costas a favor y provecho del DR. CARLOS JOSÉ JIMÉNEZ MESSON Y LIC. ÁNGELA ALTAGRACIA DEL ROSARIO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, interpusieron formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 498-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2007-00044 (C), de fecha 6 de julio de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de declaratoria de irrecibibilidad (sic) planteada por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de Impugnación (Le Contredit) interpuesto por los señores AURELIO ANTONIO DEL ROSARIO ROJAS, LUIS MANUEL DEL ROSARIO ROJAS, COLOMBINA DEL ROSARIO ROJAS, JOSÉ ANÍBAL DEL ROSARIO ROJAS, ÁNGEL MARÍA DEL ROSARIO ROJA (sic) y TEREZA ALTAGRACIA DEL ROSARIO ROJAS, contra la sentencia No. 271-2006-672 de fecha cinco (05) del mes de Diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 271-2006-672 de fecha cinco (05) del mes de Diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia ordena la remisión del referido caso, por ante el Tribunal competente que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fin de que continúe con el conocimiento del asunto; **CUARTO:** CONDENA a la señora MERCEDES MARÍA POLANCO GIL, al pago de las costas judiciales del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. FILIBERTO C. LÓPEZ P.”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no individualiza los epígrafes con los que usualmente intitulan las violaciones denunciadas, sino que procede a desarrollarlos y definirlos en el contexto del memorial;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 10 de septiembre de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señora María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, a emplazar a la parte recurrida, señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 175-2007, de fecha 26 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Andrés E. Ureña, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Los Hidalgos Puerto Plata, a requerimiento de la señora María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, notificó a los recurridos, señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altigracia del Rosario Rojas, los siguientes documentos: Instancia del Recurso de Casación en contra de la sentencia civil núm. 627-2007-00044, expediente núm. 627-2007-00012, de fecha 06 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; una instancia de solicitud de suspensión de ejecución en contra la indicada sentencia; una página del Auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, expediente único núm. 003-2007-01435, expediente núm. 2007-3496, de fecha 10 de septiembre de 2007;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 175-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación comprobar, que la actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *“Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;*

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 175-2007, de fecha 26 de septiembre de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación

del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por la señora María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00044 (C), dictada el 6 de julio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.